



RESOLUCION N. 01034

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2010, mediante **Acta De Incautación No. 2467 la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica**, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos punto siete (2.7) Kg de carne de la especie de fauna silvestre denominado Icotea (*Trachemys scripta*), al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, por movilizar un espécimen de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Mediante **Auto No. 937 del 25 de febrero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del infractor, el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, de acuerdo con el **Acta única de incautación No. 2467 del 17 de Marzo de 2010**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo **por no** presentar el respectivo salvoconducto de movilización.

El **Auto No. 937 del 25 de febrero de 2011** se notificó por edicto el día 28 de enero de 2013, el auto se comunicó al procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 09 de mayo del 2013 y se publicó en el boletín legal de la entidad el día 28 de marzo de 2014.



Que mediante **Auto No. 03022 del 7 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.658.909, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos punto siete (2.7) kg de carne especímenes de fauna silvestre denominados **ICOTEA** (*Trachemys Scripta*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto fijado el día 12 de febrero de 2015 y se desfijó el día 16 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2015 al respaldo del folio 11 del expediente.

Mediante **Auto No. 051779 del 28 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909,

El Auto **051779 del 28 de diciembre de 2017**, se notificó por edicto el 08 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los*



individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 **“Artículo 2.- Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra



ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de



las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:

“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”

III. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No. 03022 del 7 de noviembre de 2013**, esta secretaria formuló cargo único en contra del señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, por la presunta infracción del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

DECRETO 1608 DE 1978

ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio



nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

El señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, no presentó descargos contra el auto **04520 del 30 de octubre de 2015**.

Que, de conformidad con lo establecido en el **04692 del 01 de diciembre de 2017**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- **Acta De Incautación No. 2467 del día 17 de marzo de 2010**, realizado al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909.

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909.



- **Informe Técnico Preliminar**, realizado al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, correspondiente para el **Acta De Incautación No. 2467 del día 17 de marzo de 2010**.

V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 03022 del 7 de noviembre de 2013**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fauna específicamente lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, está dado por la presunta infracción al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, como consecuencia de la movilización de movilizar en el territorio nacional dos punto siete (2.7) kg de carne especímenes de fauna silvestre denominados **ICOTEA** (*Trachemys Scripta*), sin contar con el salvoconducto único nacional exigido para movilizar especímenes de fauna silvestre.

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el **Acta única de incautación No. 2467** del 17 de marzo de 2010, mediante la cual la Policía Ambiental y Ecológica incautó dos punto siete (2.7) kg de carne especímenes de fauna silvestre denominados **ICOTEA** (*Trachemys Scripta*), al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, los cuales eran transportados sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad



ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 03022 del 7 de noviembre de 2013**, está llamado a prosperar.

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en **Acta de Incautación No. 2467** del 17 de marzo de 2010, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos punto siete (2.7) kg de carne especímenes de fauna silvestre denominados **ICOTEA** (*Trachemys Scripta*), al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, según la norma establecida en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

En virtud de lo anterior, y con base en el **Acta de Incautación No. 2467 del 17 de marzo de 2010**, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente al **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 03022 del 7 de noviembre de 2013**, puesto que se



concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el **Auto No. 03022 del 7 de noviembre de 2013, prospero**, teniendo en cuenta que el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, movilizó en el territorio colombiano el espécimen incautado sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, a quien según **Acta de Incautación No. 2467 del 17 de marzo de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, se incautó dos (02) especímenes de Fauna Silvestre denominados, **LORO REAL (Amazona ocrecephala)**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2010-2682**, se considera que al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, según **Acta de Incautación No. 2467 del 17 de marzo de**

10



2010, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme a los Cargos Formulados mediante **Auto No. 03022 del 7 de noviembre de 2013**, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00356, 17 de marzo del 2019**



Que, de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

“

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, determinando la importancia de esta.

En Colombia la explotación de la fauna silvestre con fines económicos ha venido generando un gran impacto sobre las poblaciones naturales, específicamente sobre aquellas que tienen una fuerte demanda cultural, ya sea para usos medicinales o gastronómicos, hasta el punto de que algunas de ellas han sido llevadas al borde de la extinción (BATISTE et al., 2009).

La tortuga Icoetea (Trachemys scripta) es un componente significativo de la dieta y actividades comerciales de las poblaciones humanas de la costa caribe colombiana. Esta especie, se utiliza en todas las etapas de su desarrollo, los huevos como alimento, los neonatos como mascotas y los adultos para el consumo de carne (DE LA ROSA Y RIAÑO, 1999). El consumo de carne y huevos está asociado a creencias populares que consideran que les confiere cierta resistencia a las personas y se les atribuye poderes afrodisiacos, también es altamente valorada en la gastronomía de la costa caribe colombiana (GUTIÉRREZ, 2005).

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso fauna se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

- Identificación de posibles afectaciones

Tabla 2. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio biótico	Fauna

La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su afectación o posible afectación de los bienes de protección intervenidos por movilizar especímenes de fauna silvestres sin salvoconducto. La siguiente matriz expondrá aquellos bienes de protección que podrían ser afectados mediante las actividades que generaron la infracción a la normativa ambiental.

Tabla 3. Relación Actividad generadora de riesgo y bien de protección afectado

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de afectación	Bienes de protección
Decreto 1608 de 1978 artículo 196 y Resolución 438 del 2001 artículo 3	Movilizar subproductos de fauna silvestre sin salvoconducto que ampara su movilización	Fauna

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos



Análisis

Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..." Aunque al interior de su hábitat recibe constantes amenazas por continuas inundaciones, el más cruel castigo proviene de los seres humanos, que las capturan salvajemente para comercializar su carne y sus huevos, sobre todo en época de Semana Santa, las torturan dejándolas boca arriba bajo el sol y sumergiéndolas vivas en agua caliente, para luego ser deleite de propios y extraños en exóticos banquetes.

Tal es la preocupación de las autoridades ambientales, que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ha categorizado a la hicotea como "especie vulnerable en riesgo de extinción", debido a su alto índice de consumo en los departamentos de Córdoba, Sucre, Magdalena y Atlántico, donde se calcula que anualmente son cazados al menos un millón de ejemplares.

Los depredadores que frecuentan su hábitat han desarrollado numerosas técnicas perversas para su caza. Queman indiscriminadamente grandes hectáreas de pastizales cercanos a las ciénagas, con el propósito de que ellas salgan de sus escondites y poder atraparlas o chuzarlas hasta causar su muerte. A la hora de obtener beneficios, los cazadores no discriminan ni respetan las fases de desarrollo de la hicotea. Ellos venden los huevos y las crías, a la par con las adultas, aunque de estas se obtengan pocas ganancias debido a su corta edad.

En aras de su conservación, es urgente generar mecanismos de denuncia para que las autoridades ambientales puedan actuar oportunamente frente a este delito. También es necesario implementar prácticas legales de comercialización, respetando los estándares de talla y otorgando un precio que logre beneficiar a los cultivadores de la tortuga y a los consumidores, sin abusar de su distribución.

<https://www.catorce6.com/directorio-ambiental/opinion/publicaciones/725-hicoteas-queman-elmanglar-para-cazarlas>

Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."

Se trata de una especie de hábitos crepusculares a nocturnos. Su hábitat es variado, incluyendo lagunas, ciénagas, pozos artificiales y áreas anegables de ríos y riberas. Prefieren las aguas tranquilas cubiertas de vegetación acuática, siendo una especie común en bosques de galería y zonas de manglar. Si las condiciones ambientales le son favorables puede encontrársela desde el nivel del mar hasta los 1.500 metros de altitud.

Durante la época de sequía *T. s. callirostris* estiva, es decir, que se entierra y sobrevive de sus reservas hasta que llegan las lluvias. Su alimentación es omnívora, aun cuando la proporción de vegetales es muy superior a la del resto de alimentos, entre los que se encuentran cadáveres de animales, peces, crustáceos y moluscos. En todas las edades consume vegetación periacuática como las hojas de taruya (*Eichornia crassipes*), entre más de 20 especies vegetales descritas.



En Colombia se encuentra distribuida principalmente en los cuerpos hídricos de agua dulce en la costa caribe y se ha llegado a repartir por el territorio por los diferentes cauces de río y quebradas.

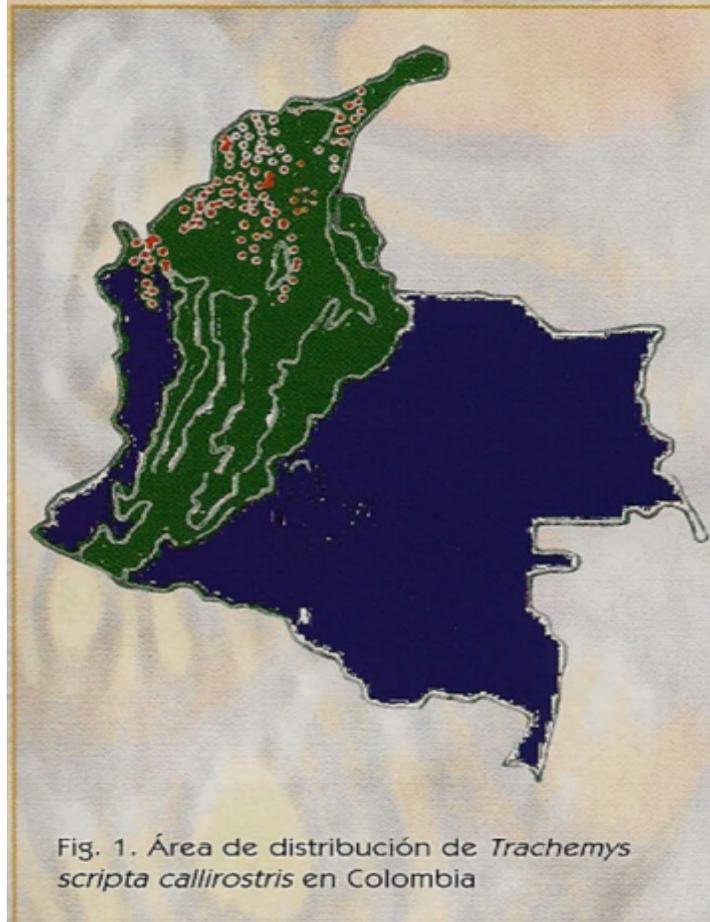


Fig. 1. Área de distribución de *Trachemys scripta callirostris* en Colombia

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Trachemys scripta callirostris (Mertens, 1954) pertenece a la familia Emydidae, considerándose una de las 12 subespecies de la especie *Trachemys scripta*. En la costa norte colombiana esta subespecie recibe el nombre de "hieotea" o jicotea, "galápago" en el bajo Magdalena (Colombia), "icotea fina" en Colombia Central, "jicotea" y "morrocoy de agua" en Venezuela. Es muy parecida a la mal llamada tortuga de Florida. el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."



Se conoce poco acerca de su reproducción en libertad. En general los machos son más pequeños que las hembras, considerándose sexualmente maduros cuando alcanzan una longitud de caparazón de 120 mm y las hembras cuando miden 158 mm. Normalmente las hembras sólo desovan una vez al año. El ciclo reproductivo se inicia en septiembre con el celo y la cópula. Esta época coincide con las últimas lluvias, cuando todavía las ciénagas y zonas acuáticas están llenas. Este proceso finaliza en diciembre, y las puestas se inician en el mes de enero, pudiendo prolongarse hasta bien entrado el mes de abril. La incubación dura de 2 a 3 meses, produciéndose los nacimientos entre mayo y julio. Durante el cortejo el macho persigue a la hembra nadando alrededor de ella. Una vez la hembra se para, el macho se coloca ante ella y realiza una serie de pequeños golpes y contactos de su nariz con la de la hembra. Si la hembra accede a la copula se queda inmóvil y el macho procede a la monta, que suele producirse repetidas veces, con intervalos repetidamente cortos (2-3 minutos).

*Cuando la hembra está ya fecundada no se deja montar por otro macho y se vuelve más agresiva y huidiza. La hembra excava el nido cerca de una zona de agua en un suelo arcilloso, pero no inundable. En la confección del nido invierte de 3-5 horas. Una vez terminado, deposita en su interior un promedio de 7 huevos, aunque se ha visto que el tamaño de puesta está relacionado con el tamaño de la hembra. Las hembras más grandes pueden poner hasta 25-28 huevos. En el interior del nido los huevos están dispuestos en tres o cuatro capas. Se incuban a 32-33°C durante 65-95 días (dependiendo si hay más o menos fluctuaciones de temperatura diarias). La humedad relativa en el interior el nido es del 85%. Al nacer las crías tienen un diseño espectacular, con un colorido muy marcado entre el plastrón y el espalar. Como ocurre con *T. s. elegans* este llamativo diseño se va perdiendo con la edad. Los neonatos tienen a protuberancia córnea en el pico llamada diente el huevo o carúncula que utilizan para romper las membranas del huevo y la cascara al nacer. La permanencia de esta estructura es variable, pudiendo desaparecer casi inmediatamente después del nacimiento o durar entre 5-9 días.*

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Pese a que la prioridad gubernamental se centra en la delicada situación sociopolítica por la que pasa el país, existe una legislación clara y concisa referente a la fauna silvestre nativa, Desde 1974 todas las especies colombianas son propiedad del Estado. Es por ello que nadie puede capturar, cazar ni poseer estas especies. Sólo se excluyen de esta definición los animales procedentes de criaderos (donde se crían entre otros algunos reptiles como la babilla y el lobo pollera. Respecto a la hicoteta al tratarse de un endemismo básicamente colombiano se hace obligatorio garantizar su bienestar. Actualmente se reconoce que aún falta mucho por conocer e investigar acerca de su taxonomía, biología y ecología, así como de su reproducción.

Las medidas de conservación propuestas son la creación de áreas protegidas y la estricta aplicación de las leyes existentes. Pese a ello desde las entidades científicas de todo el país se asume que debería evaluarse el tamaño real de sus poblaciones y cómo responden éstas a la presión y explotación a la que están sometidas. Sólo con estas actuaciones básicas podrá garantizarse un adecuado plan de



aprovechamiento, manejo y gestión de esta especie. Como medida adicional se ha elaborado un plan de acción para la conservación de las tortugas continentales que aúna diversas líneas como investigación y monitoreo de poblaciones, educación ambiental, participación comunitaria, y manejo sostenible. Ya se han editado trabajos (DE LA OSSA-VELÁSQUEZ Y RIAÑO 1999) sobre la cría en cautividad dirigida al consumo. Los motivos de tal actuación son varios, entre los que pueden destacarse el fácil manejo de la especie, el bajo coste de la infraestructura necesaria, la posibilidad de generar ingresos para las familias que realicen la cría y la reducción del impacto de captura sobre las poblaciones salvajes

5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.051'658.909, correspondientes a dos punto siete (2.7) Kg de carne de espécimen de fauna silvestre denominado ICOTEA (TRACHEMYS SCRIPTA), por ser movilizados en el territorio nacional sin el correspondiente salvoconducto, acorde a lo expuesto anteriormente.

De igual forma, en lo que cabe dentro del presente proceso sancionatorio y desde lo jurídico, continuar con las acciones pertinentes a que haya lugar, para la imposición de la sanción concluida en el presente Informe Técnico de Criterios.” (...)

Que, por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, y como quiera que, siete (2.7) Kg de carne de espécimen de fauna silvestre denominado ICOTEA (TRACHEMYS SCRIPTA), pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.



VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, a quien se le incautó dos (02) especímenes de Fauna Silvestre denominados, dos punto siete (2.7) Kg de carne de espécimen de fauna silvestre denominado ICOTEA (TRACHEMYS SCRIPTA), por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, **SANCION** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, de dos puntos siete (2.7) Kg de carne de espécimen de fauna silvestre denominado ICOTEA (TRACHEMYS SCRIPTA).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 00356 del 17 de marzo del 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación de los especímenes incautados dos punto siete (2.7) Kg de carne de espécimen de fauna silvestre denominado ICOTEA (TRACHEMYS SCRIPTA)

Parágrafo. - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, en la Carrera 89 A No. 89 – 31 Barrio los Cerezos de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. – El señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.909, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019 FECHA EJECUCION: 01/04/2019

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/04/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/04/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/04/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/04/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2019